



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	088-2014
INTERDICTO	JOSE ENRIQUE LACOUTURE PARDO

Revisado el expediente se encuentra que en fecha 11 de enero de 2019 se recibe derecho de petición firmado por el aquí interdicto quien solicitaba revisión de su situación exponiendo su condición de rehabilitado de la condición que dio origen al proceso, en motivo a ello se emitió el auto de fecha 2 de abril del mismo año, en donde en cumplimiento al requerimiento se procedió a admitir la solicitud de revisión.

Posterior a ello se expidió la ley 1996 de 2019, que establece el artículo 56 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 05 de junio de 2015 donde se designó como curadora del interdicto a la señora MARIA DELIA PARDO PADILLA

Por lo anterior, deberá el despacho abstenerse de continuar el trámite de rehabilitación solicitada por el interdicto y en su lugar proceder de oficio a hacer la revisión que dispone la Ley 1996 de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENGASE DE CONTINUAR con el trámite de rehabilitación por las razones antes expuestas.

SEGUNDO - Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIESE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **JOSE ENRIQUE LACOUTURE PARDO**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO – CITAR al señor **JOSE ENRIQUE LACOUTURE PARDO**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

CUARTO - REQUERIR al señor **JOSE ENRIQUE LACOUTURE PARDO**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **JOSE ENRIQUE LACOUTURE PARDO** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

QUINTO – CITAR a la curadora MARIA DELIA PARDO PADILLA, a los parientes ARMANDO LUIS COTES PARDO, RAFAEL IGNACIO COTES PARDO, GRISELDA MILENA PARDO PADILLA, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor JOSE ENRIQUE LACOUTURE PARDO requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

SEXTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **JOSE ENRIQUE LACOUTURE PARDO** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEPTIMO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 3, 4 y 5 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

OCTAVO – PUBLIQUESE AVISO en el microsítio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b6f350e9e54c1efc24303791b555ccffdf0ee426aea0a68a2012a983df828**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	077-2015
INTERDICTO	DAVID RODELO OCHOA

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 11 de abril de 2012 donde se designó como curadora del interdicto a la señora **KENIS YADIRA GONZALEZ OJEDA**.

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIESE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **DAVID RODELO OCHOA**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **DAVID RODELO OCHOA**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **DAVID RODELO OCHOA**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **DAVID RODELO OCHOA** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

CUARTO – CITAR a la curadora **KENIS YADIRA GONZALEZ OJEDA**, a los parientes **JOSE DAVID RODELO GONZALEZ**, **LISETH LORENA RODELO GONZALEZ** para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor **DAVID RODELO OCHOA** requiere de la adjudicación judicial de apoyo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor el señor **DAVID RODELO OCHOA** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244e72ada601ae61a085cdeaf31f6fbc482378d969000f6f1c2daff16999e9e**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	79-2015
INTERDICTO	AURELIO YACOMELO MIER

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 27 de septiembre de 2011 donde se designó como curadora del interdicto a la señora **GREGORIA ANTONIA YACOMELO MIER**

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **AURELIO YACOMELO MIER**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **AURELIO YACOMELO MIER**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **AURELIO YACOMELO MIER**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **AURELIO YACOMELO MIER** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora **GREGORIA ANTONIA YACOMELO MIER**, a los parientes **JULIO YACOMELO MIER**, **ALBA SOCORRO MIER VIUDA DE YACOMELO** para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor **AURELIO YACOMELO MIER** requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **AURELIO YACOMELO MIER** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc0a08ff0b113a6cc8cc307a09a6a66f60676b840def04d581b480ccb5cc49e**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	105-2015
INTERDICTO	RAFAEL ANTONIO GRANADOS ZARATE

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 2 de octubre de 2012 donde se designó como curadora del interdicto a la señora **SAINÉ PATRICIA GRANADOS ZARATE**.

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **RAFAEL ANTONIO GRANADOS ZARATE**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – **CITAR** al señor **RAFAEL ANTONIO GRANADOS ZARATE**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - **REQUERIR** al señor **RAFAEL ANTONIO GRANADOS ZARATE**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **RAFAEL ANTONIO GRANADOS ZARATE** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

CUARTO – **CITAR** a la curadora **SAINÉ PATRICIA GRANADOS ZARATE**, a los parientes **MARIA ELENA MARROQUIN MARTINEZ**, **JORGE REYES ZARATE** **MARROQUIN** para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAFAEL ANTONIO GRANADOS ZARATE requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor el señor **RAFAEL ANTONIO GRANADOS ZARATE** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el microsítio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6eba82394d516f91ac24395f67afe122ee84fe52b9a788b5af5e751d705408**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	117-2015
INTERDICTO	JOSE DE JESUS PADILLA TORRES

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 2 de noviembre de 2011 donde se designó como curadora del interdicto a la señora **EVELIN CECILIA PADILLA TORRES**

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **JOSE DE JESUS PADILLA TORRES**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **JOSE DE JESUS PADILLA TORRES**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **JOSE DE JESUS PADILLA TORRES**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **JOSE DE JESUS PADILLA TORRES** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora **EVELIN CECILIA PADILLA TORRES**, a los parientes **NANCI PADILLA TORRES, CESAR PADILLA TORRES**, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor **JOSE DE JESUS PADILLA TORRES** requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **JOSE DE JESUS PADILLA TORRES** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b924877349dabd09e74f3d1b44e27fa3229d591fa03b5586b13601e15a0cc133**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	121-2015
INTERDICTO	RAFAEL ENRIQUE TORRES MENDIVIL

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 19 de diciembre de 2012 donde se designó como curador del interdicto al señor **JORGE ELIECER TORRES MENDIVIL**

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **RAFAEL ENRIQUE TORRES MENDIVIL**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – **CITAR** al señor **RAFAEL ENRIQUE TORRES MENDIVIL**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - **REQUERIR** al señor **RAFAEL ENRIQUE TORRES MENDIVIL**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **RAFAEL ENRIQUE TORRES MENDIVIL** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

CUARTO – **CITAR** al curador **JORGE ELIECER TORRES MENDIVIL**, a los parientes **RODOLFO ENRIQUE TORRES ROJAS**, **JORGE ELIECER TORRES MENDIVIL**, **ROSA ELENA TORRES MENDIVIL**, **EDUARDO JOSE TORRES VARGAS**, **EDGAR TORRES MENDIVIL**, para que comparezcan ante el juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

para determinar si el señor **RAFAEL ENRIQUE TORRES MENDIVIL** requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **RAFAEL ENRIQUE TORRES MENDIVIL** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el microsítio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d3241d87145c989a763f64681a66a307bd8e256932b197d94d229f6488a283**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	455-2015
INTERDICTO	CRISTIAN DE JESUS BARON ANGARITA y JEYSON ADOLFO BARON ANGARITA

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 5 de octubre de 2012 donde se designó como curadora del interdicto al señor **JOSE ANTONIO BARON ANGARITA**

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIESE** proceso de revisión de interdicción, a favor de los señores **CRISTIAN DE JESUS BARON ANGARITA y JEYSON ADOLFO BARON ANGARITA**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – **CITAR** al señor **CRISTIAN DE JESUS BARON ANGARITA y JEYSON ADOLFO BARON ANGARITA**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - **REQUERIR** al señor **CRISTIAN DE JESUS BARON ANGARITA y JEYSON ADOLFO BARON ANGARITA**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **CRISTIAN DE JESUS BARON ANGARITA y JEYSON ADOLFO BARON ANGARITA** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

CUARTO – **CITAR** al curador **JOSE ANTONIO BARON ANGARITA**, para que comparezca ante el juzgado para determinar si el señor **CRISTIAN DE JESUS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARON ANGARITA y JEYSON ADOLFO BARON ANGARITA requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **CRISTIAN DE JESUS BARON ANGARITA y JEYSON ADOLFO BARON ANGARITA** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5271a90c7a368e7731c692ff68c3791f6dc9e2017f076711df07778b01c66f5**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2013.00.127.00
CAUSANTE	PEDRO MANUEL FERGUSSON REALES
DEMANDANTES	NELLY MONROY LABRADOR y JUAN MANUEL FERGUSSON MONROY

Se recibe oficio de la Cámara de Comercio de Santa Marta donde manifiesta la imposibilidad de cumplir con la orden impartida mediante auto de fecha 18 de enero del año cursante por la siguiente razón:

“De acuerdo con la información que reposa en nuestros archivos, el número de cuotas de propiedad del causante, corresponde a 50.000. No obstante lo anterior, en el trabajo de partición en su partida segunda el activo objeto de adjudicación es 50 cuotas. Sírvase aclarar.”

Revisado el expediente obra el trabajo de partición de fecha 26 de julio de 2022 en el cual se observa la partida SEGUNDA compuesta de la siguiente forma:

“PARTIDA SEGUNDA: 50 cuotas por valor nominal de 1.000 pesos cada uno a nombre del causante en la Sociedad Promotora Buendía Ltda Nit. 09000177427-6 con domicilio en la carrera 4 No. 5B-11 Rodadero de esta ciudad, matrícula mercantil No. 00106298. ADQUISICION: La anterior sociedad y las cuotas del causante fueron constituidas por documento privado No. 0001 del 19 de septiembre de 2007, inscrita el 4 de octubre de 2007. Este activo tiene un valor de \$50.000.000.”

De esta partida se le asignó a cada heredero 25% de las cuotas por valor económico de \$12.500.000 cada hijuela.

Sin embargo como se observa en el trabajo de partición se transcribió erróneamente que la partida se componía por 50 cuotas por valor nominal de MIL PESOS (\$1.000) cuando de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal aportado en la demanda el valor total de las cuotas a nombre del causante es 50.000.

Número de operación: 01C370425022 Fecha: 20120425 Hora: 09:35:16 Pagina : 3

Cámara de Comercio

SANTA MARTA Y SOCIOS : \$ 100,000,000.00 DIVIDIDO EN 100,000.00 CUOTAS
CON VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI:

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

FERGUSSON REALES PEDRO MANUEL	C.C. 00000055686
NO. CUOTAS: 50,000.00	VALOR: \$50,000,000.0
FERGUSSON MONROY JUAN MANUEL	C.C. 00079684119
NO. CUOTAS: 50,000.00	VALOR: \$50,000,000.0
TOTALES	
NO. CUOTAS: 100,000.00	VALOR : \$100,000,000.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

En consecuencia, y bajo el entendido que el trabajo de partición hace parte integral de la sentencia, procederá el despacho de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 286 del CGP¹ y corregirá la partida segunda del trabajo de partición en el entendido que dicha partida está compuesta por CINCUENTA MIL (50.000) cuotas.

De esta manera también se atiende la solicitud presentada por el apoderado judicial Francisco A. Ríos en tal sentido.

Por lo anteriormente narrado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO – CORREGIR la partida segunda del trabajo de partición aprobado en sentencia de fecha 24 de agosto de 2022 la cual quedara así:

“PARTIDA SEGUNDA: 50.000 cuotas por valor nominal de 1.000 pesos cada uno a nombre del causante en la Sociedad Promotora Buendía Ltda Nit. 09000177427-6 con domicilio en la carrera 4 No. 5B-11 Rodadero de esta ciudad, matrícula mercantil No. 00106298. ADQUISICION: La anterior sociedad y las cuotas del causante fueron constituidas por documento privado No. 0001 del 19 de septiembre de 2007, inscrita el 4 de octubre de 2007. Este activo tiene un valor de \$50.000.000.”

SEGUNDO – en consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** a la Cámara de Comercio de Santa Marta a dar cumplimiento a la orden impartida en sentencia del 24 de agosto de 2022, en la forma descrita en la partición aprobada.

Librar oficio de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152f27f52252040af8fc873fae39df90a26481f023dc8123075ee2cae302eba4**

Documento generado en 21/03/2024 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante : **RUTH MARY LOPEZ CASTRO**
Demandada : **CRISTIAN RAFAEL BERNIER RODRIGUEZ**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2021-00166-00**

Advertido lo consignado en acta de no celebración de audiencia de fecha 21 de marzo del 2024, se procede a fijar el 18 de abril de 2024 a las 2:30 PM como nueva fecha y hora para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7150f14d33c60e5229a6cd58ff27949ff1175c7f1ebdd6a748df5782d54c5ddb**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO CATOLICO**

Demandante : YENNY DE LAS MERCEDES REDONDO AYALA

Demandado : FREDY RAFAEL PEREZ ZAPATA

Radicado N° : 47001-31-60-003- 2023-00251-00

Advertido lo consignado en acta de audiencia de fecha 19 de marzo del 2024, se procede a fijar el 29 de abril de 2024 a las 10:00 AM como nueva fecha y hora para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbc3bd7fe933efe35799519f0e617b56482a60c1bd54ae486638c670423ed32**

Documento generado en 21/03/2024 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015-080
INTERDICTO	ROCIO DEL CARMEN BUSTAMANTE SERRANO

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 24 de agosto de 2012 donde se designó como curador del interdicto a la señora ABIGAIL MARIA BUSTAMANTE SERRANO.

No obstante, se constata a través de la página web de la Registraduría, al consultar la sección registro civil de defunción que la interdicta falleció, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de revisar la interdicción en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 15/03/2024

El número de documento **36563785** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

Por lo anterior, se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENERSE de revisar la interdicción en este asunto, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO – PUBLIQUESE AVISO en el microsítio de este juzgado en donde se indique lo resuelto en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dcb6b840cd84e89aee13b16830a44e3a3dd339b3f189e6abb01b693e36497**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015-114
INTERDICTO	ROSARIO DEL SOCORRO GOMEZ MENDOZA

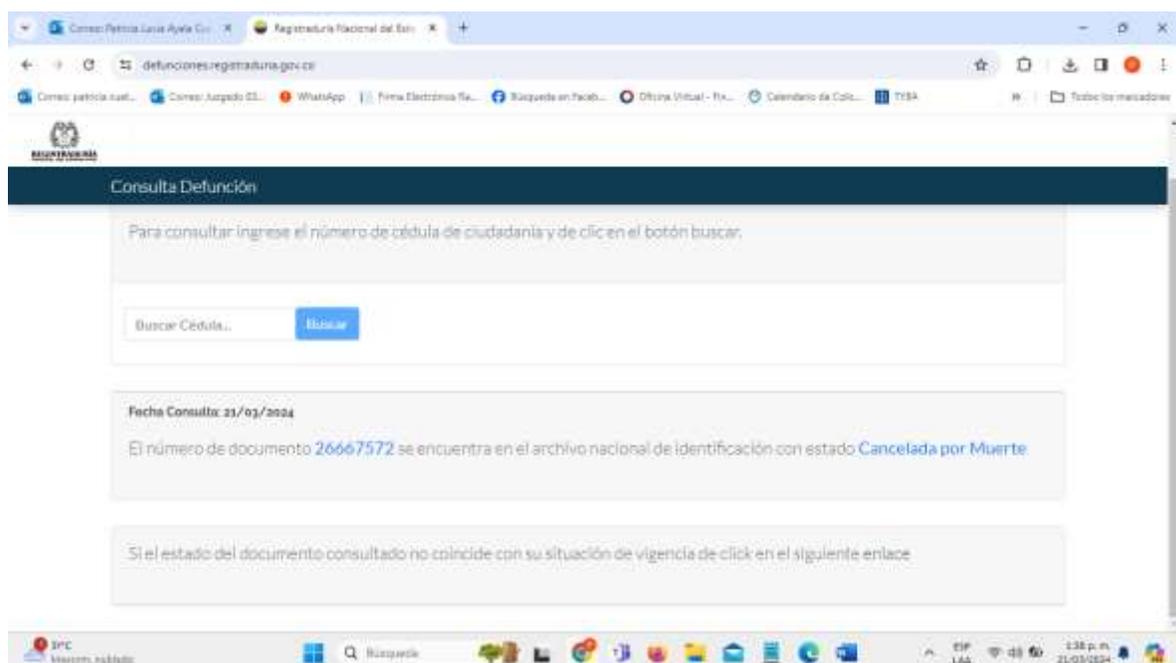
Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 6 de febrero de 2012 donde se designó como curador del interdicto a la señora YENIFER JOHANA MENDOZA GOMEZ.

No obstante, se constata a través de la página web de la Registraduría, al consultar la sección registro civil de defunción que la interdicta falleció, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de revisar la interdicción en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENERSE de revisar la interdicción en este asunto, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique lo resuelto en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94eccfde224f3fb6315cf9505a9df263179add65bd32b49a421505ca81125fa**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015-115
INTERDICTO	JORGE LUIS PEREA MANJARREZ

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 17 de abril de 2012 donde se designó como curador del interdicto al señor SINIBALDO ALBERTO GARCIA PEREA.

No obstante, se constata a través de la página web de la Registraduría, al consultar la sección registro civil de defunción que el interdicto falleció, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de revisar la interdicción en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 15/03/2024

El número de documento: [1082962265](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

Por lo anterior, se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENERSE de revisar la interdicción en este asunto, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique lo resuelto en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1633918c9a807f77ba8071d6c2403b8269da44082067c8e3752801ee7b5e6ca**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL		
RADICACIÓN	2015-225		
INTERDICTO	CLAUDIA	MARCELA	CAMARGO
	MANJARRES		

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 4 de agosto de 2015 donde se designó como curador del interdicto a la señora LAUDITH DEL ROSARIO MANJARRES FERNANDEZ.

No obstante, se constata a través de la página web de la Registraduría, al consultar la sección registro civil de defunción que la interdicta falleció, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de revisar la interdicción en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 21/03/2024

El número de documento [1083004525](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENERSE de revisar la interdicción en este asunto, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique lo resuelto en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37f25650ba6901a92c07818d997bd9bccbeab26561f66a037e5bfe87cf3117c**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL		
RADICACIÓN	2015-446		
INTERDICTO	GUILLERMO	ANTONIO	ACOSTA
	TRONCOSO		

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 27 de junio de 2014 donde se designó como curador del interdicto a la señora BEATRIZ MERCEDES ACOSTA TRONCOSO.

No obstante, se constata a través de la página web de la Registraduría, al consultar la sección registro civil de defunción que el interdicto falleció, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de revisar la interdicción en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 15/03/2024

El número de documento **17194566** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

Por lo anterior, se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENERSE de revisar la interdicción en este asunto, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO – PUBLIQUESE AVISO en el microsítio de este juzgado en donde se indique lo resuelto en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c66daac4ee6d1765a37287f421bd6aca0eefe4eafcc5078aaee474f1edc16d**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: MARTHA BEATRIZ GÓMEZ CAMARGO
Demandado : JUAN PABLO ZABALA VALENCIA
Proceso No: 077/21

Se encuentra adosado al expediente memorial suscrito por el señor JUAN PABLO ZABALA VALENCIA a través del cual nos solicita se ordene a Cahonor el reconocimiento y pago del dinero correspondiente a la suma equivalente al 16,66% del auxilio de vivienda a la señora MARTHA BEATRIZ GÓMEZ CAMARGO en representación de la menor VALENTINA ZABALA GÓMEZ, conforme al acta de audiencia del 28 de julio de 2022 en la que se obligó a suministrar cuota alimentaria a favor de la citada hija por concepto de sueldo, prestaciones legales y extralegales, tales como primas de junio y diciembre, bonificaciones, indemnizaciones, auxilios, y en general de todo dinero que perciba.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Memórese, que en audiencia celebrada en este asunto el 28 de julio de 2022 el juzgado aprueba el acuerdo allegado entre los señores MARTHA BEATRIZ GÓMEZ CAMARGO y JUAN PABLO ZABALA VALENCIA con relación a los alimentos para su menor hija VALENTINA ZABALA, conviniéndolos en la cuantía del 16,66% del sueldo, prestaciones legales y extralegales, tales como primas de junio y diciembre, bonificaciones, indemnizaciones, auxilios, y en general, de todos los dineros percibidos por el padre demandado como trabajador de la POLICÍA NACIONAL. Como consecuencia de ello, pactan el levantamiento de las medidas de cautela dictadas en este plenario en contra del señor JUAN PABLO ZABALA VALENCIA, situación que se mantiene a la presente calenda.

Así que, atendiendo lo anteriormente observado, no encuentra objeción el juzgado en acceder al pedimento del demandado.

Por lo tanto, SE DISPONE SOLICITAR AL PAGADOR DE CAJAHONOR se sirva poner a disposición de este juzgado en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia y a nombre de la señora MARTHA BEATRIZ GÓMEZ CAMARGO, el 16,66% de lo percibido por el señor JUAN PABLO ZABALA VALENCIA por concepto de subsidio de

vivienda, por concepto de alimentos causados a favor de la niña VALENTINA ZABALA GÓMEZ.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55acf8aa81cedd073e1af0140e5b33020e5f379b1feb0f5b160297b46ec763**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: LICET MARGARITA CAMPO RAMOS

Demandado : XIOMARA MARGOTH RAMOS FERNÁNDEZ

Radicado N: 304/23

La señora XIONARA RAMOS FERNÁNDEZ nos solicita abonar las sumas de este proceso en su cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia, para lo cual nos remite la correspondiente certificación de la misma.

Considera viable el pedimento de la actora al hallarse este expediente culminado en su trámite y con medidas de cautela vigentes por concepto de alimentos a favor de la niña NATALIA CAROLINA GARCÍA CAMPO, por lo que SE ORDENA solicitar al PAGADOR DE COLPENSIONES, que los dineros descontados a la señora XIOMARA MARGOTH RAMOS FERNÁNDEZ por razón de este proceso EN ADELANTE sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-21441-8 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora LICET MARGARITA CAMPO RAMOS.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5dc11a9ef68a614899a8f248009bf832fec2766df97ef951b3d1af7ecb0d4**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: GRACE PATRICIA SALAS RUIZ
Demandado : ARNOLDO ALBERTO LINDAO OSPINA
Radicado N: 201/10

La accionante nos solicita la consignación de los títulos judiciales en su cuenta de ahorros No. 4421-00-06746-6 del Banco Agrario de Colombia donde le son depositados los del Consorcio Fopep, más no los de la Fiduprevisora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la solicitud de la actora se percata que, con auto de mayo 8 de 2015 se ordenó solicitar a los pagadores de la Fiduprevisora S.A., Consorcio Fopep y Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta consignar los dineros que se causen en este proceso en la cuenta de ahorros No. 4421-00-06746-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora GRACE PATRICIA SALAS RUIZ. (Fl- 69).

Se emite y envía entonces los oficios Nos. 0873, 0874 y 0875 de mayo 8 de 2015, a las citadas entidades.

En cuanto a la Fiduprevisora se trata se le remitió el oficio No. 0873:



Al no obtener respuesta a dicho pedimento y presentar la demandante su inconformismo a ello, el juzgado dicta el proveído calendado 31 de julio de 2017 a través del cual se dispone requerir al pagador de la FIDUPREVISORA para que explique las razones por las cuales no ha dado acatamiento a la ordenanza que se le impartiera en el comentado oficio No. 0873 de mayo 8 de 2015 y se expide el oficio No. 1242 de agosto 9 de 2017.



Se recibe en contestación al antedicho requerimiento el comunicado 20180160817091 de fecha junio 7 de 2018 proveniente de la Fiduprevisora a través del cual solicitan para dar el trámite pertinente a nuestra solicitud, certificación bancaria con vigencia no menor de 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la titular con los datos de la misma: dirección, ciudad, teléfono y correo electrónico. (F-104)

Esta misiva es puesta a disposición de las partes mediante auto calendado 12 julio de 2018 para los fines pertinentes. (Fl-106).

No se observa en el legajo que los interesados hubieren cumplido con dicho trámite, y estima el juzgado que tampoco de manera extraprocesal porque de ser así, no estuviera la accionante en esta oportunidad solicitándonos que Fiduprevisora consigne las sumas correspondientes a este plenario en la prenombrada cuenta de ahorros del Banco Agrario.

Por otro lado, precisa indicar, que conoció el juzgado que los antes descritos requisitos exigidos por la Fiduprevisora para proceder a las consignaciones en las cuentas de ahorros del Banco Agrario de Colombia de los usuarios de estos procesos, se mantienen vigentes, por lo que considera innecesario requerir al pagador de la citada entidad para que dé acatamiento a los mandatos de esta célula judicial en este asunto, referenciados en líneas arriba.

Por el contrario, SE ORDENA poner nuevamente a disposición de la señora GRACE SALAS RUIZ el comunicado del 7 de junio de 2018 proveniente de FIDUPREVISORA para su expediente, con el fin de que aporte la documentación por éstos requerida y así puedan consignarle los dineros aquí generados en su cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia para cobro de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149eb256dc255b2c7f7d010761072946ed165fc17ccbcb7438d299a061551a99**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: NATALÍ GÓMEZ MOGOLLÓN
Demandado : ALEXÁNDER ENRIQUE OCHOA MEDINA
Radicado N: 066/19

Se avizora en el paginario memorial suscrito por la señora NATALÍ GÓMEZ MOGOLLÓN a través del cual nos solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares aquí decretadas y se archive el proceso, por cuanto el ejecutado cumplió con las obligaciones aquí pendientes.

Siendo procedente el pedimento de la actora, ORDENA EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA:

- 1.-DÉSE POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- En consecuencia, LEVÁNTESE las medidas cautelares en este asunto decretadas en contra del señor ALEXÁNDER ENRQUE OCHOA MEDINA.
- 3.-EXONÉRESE al demandado del pago de costas y agencias en derecho.
- 4.- ORDÉNESE el archivo definitivo de este expediente, previas las anotaciones del caso en el libro radicador respectivo.
- 5.- COMUNÍQUESE esta determinación al nominador del enjuiciado para los fines consiguientes.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9853069ad0ae87a97c23192ba04a784f993e352a3cb016b4ab8e87ff085c144**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.113.00
DEMANDANTE	KEYNI LUZ, LAURA Y DANA ALVAREZ FIGUEROA
DEMANDADO	ARNALDO JOSE ALVAREZ ESQUEA

Revisado el expediente se encuentra memorial de parte de la ejecutante y oficio de parte del pagador.

Sobre el memorial aportado por la parte ejecutante solicita se requiera al pagador en los siguientes términos:

“De otro lado teniendo en cuenta la reciente respuesta de su despacho respecto de la entrega de los títulos descontados al demandado, me permito solicitarle se sirva requerir a la entidad Fiduprevisora para que proceda a hacer la consignación del saldo correspondiente del descuento del mes de Diciembre/2023 y Enero/2024 , por cuanto lo que mensualmente le es entregado a mis representadas es por la suma de \$2.179.076 y en cambio los dos últimos meses solo fueron consignados \$1.308.910.00 por cada uno de los meses.”

Igualmente en el mes cursante del presente año se recibe oficio del pagador del ejecutado donde informa lo siguiente:

“Nos referimos al oficio de fecha 21 de septiembre de 2023, proferido por su Despacho, recibido mediante radicado interno No 20230323224062, por medio del cual informa solicita embargo del proceso de la referencia a contra de la demandada ARNALDO JOSE ALVAREZ ESQUEA.

Respetuosamente nos permitimos manifestar al Despacho que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se procedió a registrar las medidas cautelares, se aplicó en la base de datos del FOMAG, no obstante la medida no se puede ejecutar debido a que tiene embargos de alimentos sobre el 50% de la mesadas pensional.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.”

Sin embargo no entiende el despacho la respuesta del pagador toda vez que en oficio de fecha 14 de noviembre de 2023 el mismo pagador expone lo siguiente:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**

“Conforme a lo expuesto anteriormente, informamos al despacho que el Fondo Nacional de prestaciones del magisterio, procedió a realizar el registro de la orden contenida en el oficio No. 407 en la base de datos del Fomag, a fin de que los dineros descontados al docente ARNALDO JOSE ALVAREZ sean consignados a favor de las tres demandantes antes citadas.”

Por lo que procederá el despacho a requerir al pagador para que aclare su oficio de radicado 20241083000692781 de fecha 1 de marzo de 2024 en el sentido que informe los descuentos que se le realizan al ejecutado, en caso de solo ser los decretados por este despacho informe el porcentaje de cada uno y en el evento de ser por otro juzgado informe los datos del proceso.

En concordancia con lo anterior no puede el despacho proceder con la fijación de fecha para audiencia toda vez que si la razón por la que no se da aplicación a las medidas cautelares es que existe otro proceso se debe allegar a la presente actuación para su regulación y posterior a ello si proceder a fijar fecha para audiencia.

Por otro lado se encuentran pendiente de pago de acuerdo con la plataforma del banco agrario los títulos 442100001170849 y 442100001170850 ambos por valor de \$818.604 los cuales se ordenara hacer entrega a la ejecutante en el proceso.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO – REQUERIR al pagador FIDUPREVISORA para que aclare su oficio de radicado 20241083000692781 de fecha 1 de marzo de 2024 en el sentido que informe los descuentos que se le realizan al ejecutado en caso de solo ser los decretados por este despacho informe el porcentaje de cada uno y en caso ser por otro juzgado informe los datos del proceso.

SEGUNDO – ABSTENERSE de fijar fecha de audiencia hasta tanto sea aclarado el oficio con radicado 20241083000692781 emitido por el pagador del ejecutado.

TERCERO – ORDENAR la entrega de los títulos 442100001170849 y 442100001170850 por valor de \$818.604.

CUARTO – una vez recibida respuesta del pagador, **PASAR** al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f268f10b138a4331380289bcb872d96f0918deb577afbcba871d70bb5af3fec**

Documento generado en 21/03/2024 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA DEL PROCESO:

- TIPO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
- RADICADO: 47001 31 10 003 2008 00117 00
- PARTE SOLICITANTE: WILLIAM ORLANDO CORREA LOZANO (C.C. # 12.554.275)
- PARTE CONVOCADA: ABRAHAN ORLANDO CORREA VILLA (C.C. # 1.004.474.565)

Conforme a lo consignado en acta de no realización de audiencia de fecha marzo 18 de marzo de 2024 correspondiente al proceso en referencia, SE

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia en este trámite procesal el día 22 de abril de 2024, a las 2:30 PM. Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c5f0f7b104d95091be2190c574a730ecdd40c204df2d8a3ae63f156d53636f**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>